



**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las doce horas con cuatro minutos del día doce de enero del año dos mil veintitrés y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: **Mtro. Tomás Antonio Bustos Mendoza**, Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente); **Lic. Cynthia Reyes Díaz Muñoz**, Secretaria Técnica (Vocal); **Lic. José David Hernández Ortiz**, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); **C.P.A. Arturo Juárez Montiel**, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la **Lic. Violeta Cárdenas Vázquez**, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Pase de lista y verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a la documentación que integra la investigación por faltas administrativas número **ORFIS/SI/IR2019/101/2021** derivada de las observaciones de presunto daño patrimonial determinadas en el **Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2019** del ente fiscalizable **H. Ayuntamiento de Córdoba**, Veracruz; lo anterior, a instancia de la Unidad de Investigación para efecto de atender la solicitud de información registrada con el número de folio 300564122000186, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IV. Cierre de la sesión.

**I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.** Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal.

**II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** Se somete a la consideración de los



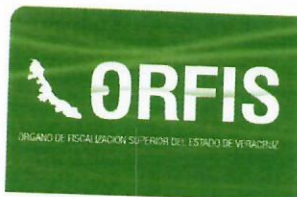
asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

**III. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, CORRESPONDIENTE A LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA LA INVESTIGACIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NÚMERO ORFIS/SI/IR2019/101/2021 DERIVADA DE LAS OBSERVACIONES DE PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL DETERMINADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS DE LA CUENTA PÚBLICA 2019 DEL ENTE FISCALIZABLE H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ; LO ANTERIOR, A INSTANCIA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN PARA EFECTO DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 300564122000186, DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.** Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

1.- En fecha 16 de diciembre del año 2022, se recibió la solicitud de información registrada con número de folio 300564122000186 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación. -----

NÚMERO DE FOLIO PNT	NÚMERO DE REGISTRO UT	SOLICITUD
300564122000186	UT/EXPSI/SISA186/12/2022	<i>En el ejercicio al derecho a la información, solicito conocer el reporte, investigación y/o proceso de análisis que mantiene este organismo de la compra de las torres de Vigilancia por parte del Ayuntamiento de Córdoba en octubre de 2019 que fueron adquiridos con recursos del Fondo de Fortalecimiento para la Seguridad y que fueron entregadas en comodato al Mando Único en este municipio.</i>



2.- Mediante oficio ORFIS-OF-UT-319-12-2022, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información que nos ocupa a la Secretaría Técnica, así como a la Unidad de Investigación. -----

3.- A través del Memorándum UI/001/01/2023, la Unidad en comento, otorgó contestación, en la parte que interesa, en los siguientes términos: -----

OFICIO	RESPUESTA
<p>Memorándum UI/001/01/2023</p>	<p>....</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta Unidad de Investigación inició la investigación por faltas Administrativas número <b>ORFIS/SI/IR2019/101/2021</b> derivada de las observaciones de daño patrimonial determinadas en el informe de resultados de la <b>Cuenta Pública 2019</b> del ente fiscalizable <b>H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz</b>, formándose el expediente de mérito.</li> <li>• Dentro de esas observaciones se ubica al número FM-044/2019/008 DAÑ, vinculada a la adquisición de dos torres de vigilancia monitoreo y supervisión táctica ciudadana de rápido despliegue.</li> <li>• Dicha investigación se encuentra vigente.</li> <li>• Por lo anterior, esta unidad considera que debe clasificarse como reservada hasta por tres años, por los motivos y causas siguientes.</li> </ul> <p>....</p>

4.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

b) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información, en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad previstos en la ley, y es el Comité de

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

c) Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el origen que motiva el pronunciamiento de este Órgano Colegiado. -----

d) Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentran los relativos a que la información obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y la que afecte los derechos del debido proceso; hipótesis contenidas en las fracciones V y VI de dicho artículo, respectivamente. -----

e) Lo anterior se robustece con los artículos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo octavo y Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que prevén que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, y aquella que de divulgarse afecte el debido proceso. -----

f) Por consiguiente, se somete a consideración de este Órgano Colegiado la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a la documentación que integra la investigación por faltas administrativas número **ORFIS/SI/IR2019/101/2021** derivada de las observaciones de daño patrimonial determinadas en el informe de resultados de la Cuenta Pública 2019 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con base en la siguiente: -----

**FUNDAMENTACIÓN**

Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracciones V y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo y Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.

**MOTIVACIÓN**

En su solicitud el particular pidió conocer el reporte, investigación y/o proceso de análisis que mantiene este organismo respecto de la compra de las supracitadas torres de vigilancia que están vinculadas a la observación FM-044/2019/008 DAÑ, arriba señalada.

Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es la que regula la investigación de responsabilidades administrativas, otorgando diversas facultades a las autoridades investigadoras<sup>2</sup> para conformar un expediente que contenga el material probatorio suficiente para poder acreditar que un servidor público o un particular incurrieron en una falta administrativa. Por otro lado, la Ley General de Archivos<sup>3</sup> señala que se entiende por expediente "a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados"<sup>4</sup>; mientras que un documento de archivo es "aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental".<sup>5</sup>

En el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa<sup>6</sup> constan todos los documentos que la autoridad investigadora va agregando para después determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa. Es importante señalar que cualquier material probatorio que se vaya agregando al expediente debe tener como finalidad llegar a la verdad acerca de si un servidor público o un particular incurrieron en una falta administrativa.

<sup>2</sup> Particularmente se encuentran contenidas en su libro segundo "Disposiciones adjetivas", título primero "De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves"

<sup>3</sup> Misma que de acuerdo con su artículo 1º tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

<sup>4</sup> Artículo 4, fracción xxix, de la Ley General de Archivos.

<sup>5</sup> Artículo 4, fracción xxiv, de la Ley General de Archivos.

<sup>6</sup> De acuerdo con la fracción VIII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entiende por expediente al derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha establecido

que si bien el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, ello no significa que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por el contrario, la Corte ha precisado que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos". En ese sentido, la investigación debe ser realizada con todos los medios legales disponibles y debe comprender la responsabilidad tanto de los autores intelectuales como materiales, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.<sup>7</sup>

De ese modo, la autoridad investigadora primero debe crear el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa de manera completa, seria e imparcial, para después determinar la existencia o inexistencia de una falta administrativa<sup>8</sup>.

Es preciso señalar que la Unidad de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora, debe atender los principios que rigen la investigación de responsabilidades administrativas y que se encuentran descritos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales son: legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; a su vez es responsable de los criterios de oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y **documentos**, así como del resguardo del **expediente** en su conjunto.

Una vez concluida la investigación, la Unidad de Investigación estará en condiciones de emitir un acuerdo de conclusión y archivo o un informe de presunta responsabilidad administrativa (en adelante IPRA), ya que así lo prevé el artículo 100 de la citada ley general. En ese sentido, la CIDH ha establecido que "la investigación [...] debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores de [una falta administrativa], para su posterior juzgamiento y sanción".<sup>9</sup>

Por tanto, a la autoridad investigadora le compete, con la información y los datos obtenidos, analizar los hechos para decidir si elabora el IPRA o concluye la investigación enviando el expediente al archivo. Es por ello que en este caso se actualiza la imposibilidad de entregar al hoy solicitante la información requerida, pues de hacerlo se contravendrían los principios

<sup>7</sup> Véanse los casos de la Corte IDH "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 177; "Masacres de Río Negro vs. Guatemala", excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 192, y "Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia", sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 143.

<sup>8</sup> Artículo 10, tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>9</sup> CIDH, Informe 37/00, Caso 11.481, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párrafo 80.

y criterios arriba mencionados, perjudicando los derechos humanos de los servidores o ex servidores públicos investigados, así como de los particulares sujetos a investigación (si es el caso), además de dar a conocer información sensible que podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que el atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica necesariamente que sean responsables de las mismas, ello en atención a que el procedimiento de investigación no ha terminado.

### PRUEBA DE DAÑO

#### Riesgo real

Debido a que la investigación **ORFIS/SI/IR2019/101/2021** no ha concluido, podría verse afectada por la intervención de elementos externos si se hace pública o se da a conocer a algún particular. En este contexto, se identifican los siguientes riesgos reales:

a. De hacerse pública la información sería susceptible de exponerse en medios de comunicación, donde podrían formularse notas o comunicados tendenciosos en los que se exalte una supuesta ociosidad/inactividad de esta autoridad responsable si se develan las diligencias realizadas y pendientes por realizar, pues existe una creencia equivocada de que las investigaciones de responsabilidades administrativas derivadas de la fiscalización superior a las cuentas públicas inician en el mismo año del ejercicio fiscal fiscalizado.

b. El hacer público la investigación conlleva indicar quiénes están sujetas a la misma, lo que puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando además escenarios que entorpezcan las labores de esta autoridad investigadora, como que precisamente los investigados cambien de domicilio para impedir alguna notificación o diligencia.

En ese contexto, también resulta fundamental destacar que dentro de los principios que toda autoridad investigadora debe observar en el curso de cualquier investigación se tiene, como se señaló *ut supra*, el de respeto a los derechos humanos que abarca el **derecho al debido proceso** de todas las personas sujetas a investigación, reconocido implícitamente en la Constitución federal (artículo 14), así como en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), el derecho humano al debido proceso administrativo, con todas sus garantías, es aplicable plenamente en los procedimientos disciplinarios.

En el paradigmático caso “Baena Ricardo vs. Panamá”, la Corte IDH, señaló que “no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”.<sup>10</sup>

Asimismo, precisó:

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

<sup>10</sup> Corte IDH, caso “Baena Ricardo vs. Panamá”, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de febrero de 2001.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En el mismo sentido se ha manifestado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el derecho fundamental de debido proceso contenido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como principal finalidad que en el procedimiento administrativo las autoridades respectivas sigan determinadas reglas de índole procesal para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria.<sup>11</sup>

Es así que, como ya se apuntó con anterioridad, de publicitarse la multicitada información se violentaría ese derecho fundamental que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de cualquier persona. Sirve también de apoyo a lo anterior el siguiente criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época X, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, el cual señala:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2015 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 19, t. i, junio de 2015, p. 776.



la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Es de significarse que al revelar la investigación se sabría si los investigados ya han sido llamados, emplazados, citados o requeridos, así como si ya han comparecido ante las autoridades investigadoras, lo que violentaría el principio de **presunción de inocencia**, el cual, como otro derecho fundamental de toda persona, resulta aplicable a los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, toda vez que la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de investigación es descubrir si con la conducta desplegada por los servidores o ex servidores públicos se configuran faltas administrativas graves y si los particulares se encuentran vinculados con las mismas, ya que de ser el caso se determinaría a través de la autoridad competente la responsabilidad administrativa, y los sancionados tendrían, en su caso, que restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, esto con el fin de indemnizar, en todo caso, al **Municipio de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave**.

Por todo lo anterior, es como se determinan y explican dos riesgos reales si se proporciona información alguna sobre la investigación ORFIS/SI/IR2019/101/2021 y sus acciones y diligencias que esta autoridad investigadora llevó a cabo, por lo que reservar la información es salvaguardar los derechos humanos reconocidos por fuentes nacionales e internacionales.

#### **Riesgo demostrable**

Ahora bien, de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo el estado preciso de una investigación no concluida y que, por ende, aún se encuentra en curso y en la que se ordenará practicar todas las diligencias necesarias para allegarse de elementos de convicción, poniendo en riesgo la actuación de esta autoridad y la investigación en sí misma.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procedimientos que aún no han quedado firmes y podría provocar que las estrategias de investigación (y más adelante las procesales) que en su caso pudieran derivarse, fueran anticipadas por la o las personas investigadas, quienes podrían implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran entorpecer la investigación en sí misma.

#### **Riesgo identificable**

La divulgación de la información solicitada por el particular podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones surgidas como resultado de las diligencias de investigación ya desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de las personas investigadas, colocándose de forma específica en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que podría afectar el desempeño operativo de la Unidad de Investigación, informando al público en general acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, dificultando así el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores, ex servidores públicos y particulares.

Además, revelar la investigación **ORFIS/SI/IR2019/101/2021** implicaría evidenciar si los servidores públicos y ex servidores públicos del ente fiscalizable municipal son sujetos de investigación y si ya

han sido llamados, emplazados, citados o notificados o si ya han comparecido dentro de las investigaciones incide en la correcta conducción de las mismas, pues podrían sustraerse de la acción de la justicia al percatarse de que se están haciendo públicas las acciones de investigación, corriéndose así el riesgo, en caso de resultar responsables, de que no comparezcan a una citación, se fuguen de los establecimientos o lugar donde se encuentren sus oficinas o se ausenten de su domicilio sin aviso y haga imposible su localización.

### PONDERACIÓN

En este apartado es preciso considerar que el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup> en materia de derechos humanos tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional y todos los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República; normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, si bien el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la carta magna, en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el diverso artículo 8° constitucional también establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la carta federal, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía el catálogo de los derechos humanos reconocidos para todas las personas, incluyendo aquéllos que se encuentran en los tratados internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar,

<sup>12</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

proteger y garantizar los derechos humanos, de ahí que el **debido proceso** es un derecho humano, el cual toda autoridad del país debe garantizar su prevalencia en cualquier proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, como ya se expuso líneas atrás.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo de nuestra Constitución, deriva implícitamente el **principio de presunción de inocencia**, el cual se contiene de modo expreso en los diversos arábigos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia.

Es así que el **principio de presunción de inocencia** se convierte en uno de los principios rectores de nuestro sistema jurídico y que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; a su vez, también es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

En ese sentido, el **principio de presunción de inocencia** es aplicable al procedimiento administrativo sancionador —con matices o modulaciones, según el caso— debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental puntualizar que el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan tanto la información clasificada como establecen las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información; en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público, la que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley invocada.

De igual manera, que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley establece para considerarla reservada; que para efectuar la clasificación, ésta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en su caso, debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva.

Ahora bien, en el caso se actualiza lo preceptuado por los artículos 113, fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, fracciones V y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores, ex servidores públicos o particulares vinculados con las faltas administrativas graves que en su caso se determinen como tales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido y como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, el expediente de investigación número **ORFIS/SI/IR2019/101/2021** contiene información de procesos no concluidos y hechos u omisiones que aún se encuentran en investigación, aunado a que la autoridad investigadora se encuentra obligada en todo momento a garantizar el **derecho al debido proceso** de los ciudadanos que son sujetos a investigación, ya que en caso de que se concluya que derivado de las diligencias de investigación, existe responsabilidad administrativa imputable a los investigados, se emitirá el correspondiente IPRA y se turnará a la autoridad substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, y así salvaguardar el derecho humano al debido proceso.

En conclusión, la información con la que actualmente cuenta la autoridad investigadora no es concluyente y no se ha dictado resolución administrativa, actualizándose los supuestos legales previamente explicados que impiden su difusión.

En ese orden de ideas y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la multirreferida investigación es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante, por lo que la información de referencia debe ser reservada.

FUENTE DE INFORMACIÓN
Unidad de Investigación.
PERIODO
Tres años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Documentación que integra la investigación por faltas administrativas número <b>ORFIS/SI/IR2019/101/2021</b> derivada de las observaciones de daño patrimonial determinadas en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2019 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Titular de la Unidad de Investigación.

g) En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la Modalidad Reservada señalada con antelación.

**RESULTANDO**

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente:

**ACUERDO CT-12-01-2023/CIR/01**

**PRIMERO.-** Se confirma la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a la documentación que integra la investigación por faltas administrativas número ORFIS/SI/IR2019/101/2021 derivada de las observaciones de presunto daño patrimonial determinadas en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2019 del ente fiscalizable H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.--



**SEGUNDO.-** Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo al peticionario de la solicitud de información registrada con el número de folio 300564122000186, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**TERCERO.-** Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo, en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

**IV.- CIERRE DE LA SESIÓN.** No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión a las trece horas del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

**PRESIDENTE**

MTRO. TOMÁS ANTONIO BUSTOS  
MENDOZA  
Auditor Especial de Fiscalización a  
Cuentas Públicas

**SECRETARIA EJECUTIVA**

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ  
Titular de la Unidad de Transparencia

**VOCALES**

LIC. CYNTHIA REYES DÍAZ MUÑOZ  
Secretaria Técnica

LIC. JOSÉ DAVID HERNANDEZ ORTIZ  
Director General de Asuntos Jurídicos

C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL  
Director General de Administración y Finanzas